

Doctor

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO GARZON Y LUZ MARINA MORALES DE GARZON  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO E INDETERMINADOS  
RADICADO: 110014003014 – 2019 – 00890 – 00

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 205.2018 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el nombramiento en calidad de curador *ad – litem* del señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO E INDETERMINADOS**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

## I. EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO: NO ME CONSTA** la informalidad en materia de titulación en más de 52 mil inmuebles ni el adelantó de políticas públicas parte de la Alcaldía de Bogotá.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA** el proceso ni objeto de la licitación adelantada por el Fondo de Desarrollo Local de Usme.

**TERCERO: NO ME CONSTA** la celebración del contrato No. 274-FDLUP-2018.

**CUARTO: NO ME CONSTAN** las actividades adelantadas por la Alcaldía Local de Usme y la Caja de Vivienda Popular.

**QUINTO: NO ME CONSTA.**

**SEXTO: NO ME CONSTAN** las solicitudes presentadas ante las entidades descritas en la demanda ni la respuesta brindada.

**SÉPTIMO: NO ME CONSTAN** las solicitudes presentadas ante las entidades descritas en la demanda ni la respuesta brindada.

**OCTAVO:** El hecho se integra de varias afirmaciones, que contestó de la siguiente manera:

**NO ME CONSTA** que los señores **JOSE GUILLERMO GARZÓN** y **LUZ MARINA MORALES DE GARZÓN** hayan ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida posesión respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria (En adelante FMI) 50S-1177362.

**NO ME CONSTAN** los linderos del inmueble con FMI 50S-1177362.

**NOVENO:** El hecho se integra de varias afirmaciones, que contestó de la siguiente manera:

**NO ME CONSTA** que los señores **JOSE GUILLERMO GARZÓN** y **LUZ MARINA MORALES DE GARZÓN** han ejercido posesión de manera ininterrumpida en el inmueble con FMI 50S-1177362.

**NO ME CONSTA** que la presunta posesión de los señores **JOSE GUILLERMO GARZÓN** y **LUZ MARINA MORALES DE GARZÓN** inicio desde el 12 de noviembre de 1985.

**DÉCIMO: NO ME CONSTAN** las manifestaciones realizadas por los señores **JOSE GUILLERMO GARZÓN** y **LUZ MARINA MORALES DE GARZÓN** en especial respecto de la calidad del inmueble con FMI 50S-1177362, es decir, si se trata de un bien público, baldío o fiscal.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto como se demostrará en el proceso, la demandante no ha ejercido posesión regular o irregular en el inmueble identificado con FMI 50S-1177362. Carecen, por tanto, de sustento fáctico y jurídico las pretensiones que la parte actora incoa en contra de los señores **JOSE GUILLERMO GARZÓN** y **LUZ MARINA MORALES DE GARZÓN**.

## III. EXCEPCIONES

### 1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN.

La H. Corte Suprema de Justicia de la interpretación de los artículos 2518 del Código Civil y siguientes ha considerado que para la prosperidad de las pretensiones en los procesos de pertenencia, se deberán acreditar por el demandante, los siguientes requisitos:

*“La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapición (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).*

*Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, la actora deberá demostrar el cumplimiento de los cuatro requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

No obstante, en el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora, no acredita el cumplimiento de los los siguientes requisitos:

- 1.1. Que la posesión sea ejercida por el término de la ley.
- 1.2. Posesión material del usucapiente.

A continuación, la exposición de los motivos que conllevan a la anterior conclusión:

#### 1.1. Que la posesión sea ejercida por el término de la ley.

Los demandantes afirman que han ejercido posesión del inmueble desde el 12 de noviembre de 1985.

A pesar de lo anterior, ninguno de los demandantes allega prueba que acredite el momento en el cual iniciaron a ejercer la presunta posesión del inmueble con FMI 50S-1177362.

Consecuencia de lo anterior, es claro que ninguno de los demandantes ha acreditado fehacientemente la fecha a partir de la cual presuntamente iniciaron a ejercer posesión ni la manera como iniciaron tales actos de posesión.

#### 1.2. Posesión material del usucapiente.

Los demandantes afirman que han ejercido posesión del inmueble desde el 12 de noviembre de 1985.

Para el desarrollo del presente acápite es necesario tener en cuenta el concepto de posesión y tenencia de bienes, para lo cual nos remitiremos a los conceptos que la doctrina ha expuesto de ellos.

El concepto de posesión implica *“un poder que se tiene sobre una cosa, conforme a una relación de hecho, ...”*<sup>2</sup>. Igualmente, el Código Civil en el inciso primero del artículo 762, define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia SC8751-2017 del 20 de junio de 2017. Rad. 11001-31-03-025-2002-01092-01.

<sup>2</sup> Bárbara Liliana Talero Ortiz, *PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA*, Editorial Ibáñez, 2008, Pág. 59.

A partir de los elementos de la institución jurídica de la posesión, la doctrina ha desarrollado sus dos elementos clásicos como lo son, el corpus y el animus, en donde el primero “es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, ...”<sup>3</sup> y el animus “es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño [animus domini] sin reconocer dominio ajeno.”<sup>4</sup>

No obstante, no se encuentra prueba alguna que permita acreditar que los demandantes han ejercido poder físico de los inmuebles con el ánimo de señor y dueño. En el mismo sentido, los demandantes no aportan prueba alguna que acredite el animus.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no existe prueba de la posesión material con ánimo de señor y dueño ejercida por los demandantes del inmueble identificado con 50S-1177362.

## 2. GENÉRICA.

Solicito al Señor Juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

## IV. PETICIÓN

Se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia, se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

## VI. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada el interrogatorio de parte de los señores **JOSE GUILLERMO GARZÓN** y **LUZ MARINA MORALES DE GARZÓN**.

## VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera Séptima No. 12 – 25 Oficina 406 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica: [a.caballero@caballerochaves.com](mailto:a.caballero@caballerochaves.com)

Señor Juez,

Andres Felipe  
Caballero Chaves

Firmado digitalmente por  
Andres Felipe Caballero Chaves  
Fecha: 2023.06.30 13:45:05  
-05'00'

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**  
**C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá**  
**T.P. No. 205.2118 del C.S. de la J.**

<sup>3</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, *BIENES*. Editorial Temis S.A., Décimo Tercera Edición. 2014, Pág. 151.

<sup>4</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Ob. Cit., Pág. 151.

**Verbal 2019-00890. Contestación demanda.**

Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

Vie 30/06/2023 2:15 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandrasierra15@gmail.com <alejandrasierra15@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (280 KB)

Contestación demanda.pdf;

Doctor

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL**  
**DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO GARZON Y LUZ MARINA MORALES DE GARZON**  
**DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO E INDETERMINADOS**  
**RADICADO: 110014003014 – 2019 – 00890 – 00**

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 205.2018 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el nombramiento en calidad de curador *ad – litem* del señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO E INDETERMINADOS**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**.

Cordialmente,

**Andrés Felipe Caballero Chaves**

[a.caballero@caballerochaves.com](mailto:a.caballero@caballerochaves.com)

[www.caballerochaves.com](http://www.caballerochaves.com)

Celular: 3153374881

Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 406

Bogotá D.C. – Colombia

**Caballero Chaves**  
— A B O G A D O S —